

“Artículo 53.—Para respaldar la venta a un beneficiario del régimen el proveedor nacional de servicios, materias y mercancías necesitará la orden de compra o el documento equivalente, según se regula en el artículo 50 del presente reglamento. El proveedor deberá conservar en debido orden la copia de las facturas con el recibido conforme de las empresas de zonas francas.

La factura de venta del proveedor nacional deberá indicar además de los datos usuales la referencia al número y fecha de la orden de compra del beneficiario o de su documento equivalente.”

Artículo 4°—Modifíquese el Transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 29606-H-COMEX, publicado en La Gaceta N° 121 del 25 de junio del 2001, para que se lea así:

“Transitorio IV.—Hasta tanto la Promotora del Comercio Exterior realice los ajustes pertinentes con respecto a la transmisión del informe de compras locales y de servicios requeridos a las empresas de zona franca, éstas deberán utilizar el procedimiento vigente. En todo caso estos ajustes deberán realizarse dentro del plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigencia de este decreto.”

Artículo 5°—Deróguese el Transitorio V del Decreto Ejecutivo N° 29606-H-COMEX, publicado en La Gaceta N° 121 del 25 de junio del 2001.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de Hacienda, Alberto Dent Zeledón y de Comercio Exterior, F. Tomás Dueñas Leiva.—1 vez.—(Solicitud N° 520).—C-24220.—(D-29962-83097).

N° 29963-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, la Ley N° 7664 de 8 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria y el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Ley N° 7473 de 20 de diciembre de 1994, Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

Considerando:

1°—Que es función esencial del Estado proteger la salud y la vida de las personas y animales, así como garantizar la protección de los cultivos de las plagas y enfermedades que puedan poner en riesgo o causar daños a la producción agrícola.

2°—Que para la economía nacional y la seguridad alimentaria, la protección fitosanitaria de los cultivos en nuestro país resulta fundamental, en especial de aquellos que son esenciales en la dieta de los costarricenses, lo que obliga al Estado a adoptar todas las medidas de prevención, vigilancia y control necesarias para evitar el ingreso al país de plagas y enfermedades que pongan en riesgo o causen daños a la salud de las personas o al patrimonio vegetal de nuestro país.

3°—Que es un derecho fundamental de todo Estado, en el marco de un acuerdo para la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, adoptar aquellas que resulten necesarias para proteger la salud y la vida de las personas, los animales y los vegetales, basando esas medidas en una evaluación adecuada a las circunstancias y los riesgos eventuales que conlleva.

4°—Que la producción y consumo de arroz constituye un aspecto fundamental en la alimentación de la población, lo que obliga a adoptar todas las medidas de control requeridas para evitar que plagas y enfermedades ingresen a nuestro país y causen daños a la salud de los consumidores o se ponga en riesgo la seguridad alimentaria. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Todas las importaciones de arroz, previamente a emitir la autorización de importación, serán sometidas a una evaluación de riesgo de acuerdo con el procedimiento establecido en la norma técnica RTCR 379-2000, establecida en el Decreto Ejecutivo N° 29473-MEIG-MAG de 5 de enero del 2001 publicado en La Gaceta N° 93 del 16 de mayo del mismo año.

Artículo 2°—El Servicio Fitosanitario del Estado una vez emitida la autorización previa, que se establece en el artículo 51 de la Ley N° 7664, Ley de Protección Fitosanitaria, realizará la inspección física del producto y del medio de transporte en el punto de ingreso autorizado, conforme a lo establecido en los incisos d) y e) del artículo 8 de la ley precitada. Cumplido lo anterior se procederá a tomar las muestras para diagnóstico sanitario y fitosanitario. El Servicio Fitosanitario del Estado determinará técnica y debidamente fundamentado el procedimiento para la toma de la muestra así como el tamaño de esta.

Artículo 3°—Los servicios de inspección, toma y análisis de las muestras, tendrán un costo de siete dólares con sesenta y seis centavos de dólar (moneda de los Estados Unidos de América) por tonelada métrica importada que podrán ser cancelados en su equivalente en colones, calculado al tipo de cambio del día en que se realiza la prestación del servicio. Además deberán cancelarse por análisis de calidad un dólar con veinte centavos o su equivalente en colones y por análisis de aflatoxinas, un dólar o su equivalente en colones, por tonelada métrica. El costo de los servicios de inspección, análisis y toma de muestras, deberá cancelarse a la Dirección de Servicios de Protección Fitosanitaria del Ministerio de

Agricultura y Ganadería, el servicio por análisis de calidad al Consejo Nacional de Producción y el de análisis de aflatoxinas a la Universidad de Costa Rica. Cada una de las instituciones indicará los procedimientos administrativos y financieros para efectuar el pago respectivo.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Antonio Robert Polini.—1 vez.—(Solicitud N° 111).—C-13220.—(D-29963-83098).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER Y DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 de la Constitución Política y 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 197 y 21 de la Ley contra la Violencia Doméstica N° 7568 del 10 de abril de 1996.

Considerando:

1°—Que el Estado Costarricense reconoce que el abuso contra las personas menores de edad, en toda sus manifestaciones, es una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los y las adolescentes.

2°—Que la solución de este problema demanda una movilización de todos los sectores de la sociedad costarricense.

3°—Que la Fundación Cumbre Mundial de la Mujer, una coalición internacional sin fines lucrativos, que trabaja para los derechos de la mujer y de las personas menores de edad, el Fondo Mundial para la Dignidad del Niño, con la Coalición para los niños, están proclamando el día 19 de noviembre como el Día Mundial para la Prevención del Abuso del Niño.

4°—Que el Día Mundial para la Prevención del Abuso del Niño será observado cada año en esa fecha para crear una sinergia con el Día Universal del Niño -20 de noviembre- día de la adopción por parte de las Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos del Niño.

5°—Que el Estado costarricense ha sumido el compromiso en la Agenda Nacional para la Niñez y la Adolescencia, como parte de las Metas a largo plazo en cuanto al abandono y el maltrato “luchar sistemáticamente contra la violencia y el abuso infantil en el ámbito familiar, educativo, comunal y social”.

6°—Que el Instituto Nacional de las Mujeres es el ente Rector del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, el cual reconoce entre los sectores más afectados están las niñas y los niños, las y los adolescentes.

7°—Que la Fundación Paniamor, organización costarricense no gubernamental, que desde el año 1987 desarrolla un Programa de Prevención del Abuso contra personas menores de edad, como integrante de la Coalición Internacional le solicita a la Ministra de la Condición de la Mujer declare el día 19 de noviembre como Día Nacional por la Prevención del Abuso contra las Personas Menores de Edad. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declara el día 19 de noviembre como Día Nacional por la Prevención del Abuso contra Personas Menores de Edad.

Artículo 2°—Las instituciones del Sector Público y las organizaciones privadas darán a conocer ese día a la comunidad nacional los programas y proyectos dedicados a la prevención del abuso contra personas menores de edad y se movilizarán para sensibilizar y educar a la población sobre este grave problema social y la necesidad de su prevención y erradicación.

Artículo 3°—Las dependencias del Sector Público y del Sector privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de estas actividades.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 5 días del mes de noviembre del 2001.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de La Condición de la Mujer, Ximía Carvajal Salazar, y de Cultura, Juventud y Deportes, Enrique Granados Moreno.—1 vez.—(O.C. N° 3303-INAMV).—C-9920.—(D29965-83099).

N° 29966-MCM-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER Y DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 de la Constitución Política y 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 197 y 21 de La Ley contra la Violencia Doméstica N° 7568 del 10 de abril de 1996

Considerando:

1°—Que los días diecisiete a veinte de noviembre del año dos mil uno se celebrará en Costa Rica el “Encuentro México, Centroamérica y Panamá: No a la violencia intrafamiliar y al abuso contra personas menores de edad”, organizado por el Hospital Nacional de Niños, Save the Children (Suecia) y la Fundación Paniamor.



2°—Que este Encuentro tiene como objetivo contribuir al fortalecimiento de los esfuerzos que los países participantes desarrollan para prevenir y atender la violencia intrafamiliar y el abuso sexual extrafamiliar contra personas menores de edad, propiciando un espacio para el intercambio de conocimientos y metodologías para la intervención efectiva de la problemática, con participación significativa de organizaciones nacionales e internacionales clave.

3°—Que el Estado costarricense ha asumido el compromiso en la Agenda Nacional para la Niñez y la Adolescencia, como parte de las Metas a largo plazo en cuanto al abandono y el maltrato...”, luchar sistemáticamente contra la violencia y el abuso infantil en el ámbito familiar, educativo, comunal y social”.

4°—Que el Instituto Nacional de las Mujeres presidido por la Ministra de la Condición de la Mujer, es el ente Rector del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, el cual reconoce entre los sectores más afectados están las niñas y los niños, las y los adolescentes.

5°—Que las entidades organizadoras del evento solicitaron a la Ministra de la Condición de la Mujer la declaratoria de interés público de este Encuentro. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declara de interés público el “Encuentro México, Centroamérica y Panamá: No a la violencia intrafamiliar y al abuso contra personas menores de edad”, el cual se realizará en nuestro país los días diecisiete a veinte de noviembre del año dos mil uno.

Artículo 2°—Las instituciones del Sector Público podrán contribuir con recursos económicos a la realización del Encuentro, así como apoyar la participación de sus funcionarias y funcionarios, todo en la medida de sus posibilidades y dentro de los límites legales correspondientes.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra de la Condición de la Mujer, Xinia Carvajal Salazar, y el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Enrique Granados Moreno.—1 vez.—(Solicitud N° O. C. N° 3303-INAMU).—C-8820.—(D29966-83100).

N° 29969-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política, los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y las Leyes N° 5508 del 17 de abril de 1974 y N° 6588 del 30 de julio de 1981.

Considerando:

1°—Que por medio de la Ley N° 5508 se ratifica el traspaso de la Refineradora Costarricense de Petróleo (RECOPE) al Estado y mediante la Ley N° 6588 se faculta a la empresa a refinar, transportar, comercializar a granel el petróleo y sus derivados.

2°—Que RECOPE requiere incorporar en el presupuesto del 2002, recursos para atender compromisos ineludibles, tales como el plan de contingencia del proyecto Poliducto Limón - La Garita, segunda etapa, para prevenir problemas de abastecimiento y transporte de hidrocarburos.

3°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 29511-H, publicado en La Gaceta N° 98 del 23 de mayo del 2001, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2002, las cuales fueron debidamente conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo el límite de gasto presupuestario y de gasto efectivo, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

4°—Que por lo anterior, se hace necesario modificar el límite de gasto presupuestario y efectivo fijado a RECOPE en el decreto antes citado. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el límite de gasto presupuestario y efectivo establecido a la Refineradora Costarricense de Petróleo, en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 29511-H, fijándolo en \$24.947,0 millones.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda a. i., Edgar Robles Cordero.—1 vez.—(Solicitud N° 4769).—C-7060.—(D29969-83501).

N° 29970-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política, los artículos 26, inciso a), 27.1 y 28.2 inciso b), de la Ley General de la Administración Pública, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCAH); Ley General de Aduanas N° 7557 y su Reglamento.

Considerando:

1.—Que la Ley General de Aduanas, N° 7557, de fecha 20 de octubre de 1995, en su Título II, Capítulo IV, denominado: “Atribuciones Aduaneras, en sus artículos 22, 23 y 24; faculta a la Administración

Tributaria Aduanera para verificar el cumplimiento, suficiencia y validez de las obligaciones tributarias en que intervienen, importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera, en las diferentes operaciones de comercio exterior.

II.—Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo 25270-H, del 28 de junio de 1996, en el Título III, denominado “Normas para el Ejercicio del Control y Fiscalización Aduaneras”, Sección IV, establece: -Artículo 57: la creación del Plan Anual de Fiscalización -Artículo 58: los criterios de selección vigentes para el plan anual de fiscalización aduanera, deberán emitirse por medio de una disposición de alcance general. -Artículo 59: la obligatoriedad y pertinencia de elaborar el Plan Anual de Fiscalización con base en criterios de selección objetivos, técnicos y profesionales. Este plan, estará conformado por un área de control externo y otra de control interno, cada una de ellas contendrá los criterios que han de servir para la selección de exportadores e importadores, productores, auxiliares de la función pública aduanera, de las mercancías riesgosas, de los procedimientos aduaneros establecidos por el régimen jurídico aduanero, y otros obligados tributarios sujetos a las actuaciones de comprobación, investigación u obtención de información. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento sobre criterios generales y específicos para la selección de sujetos (exportadores, importadores y auxiliares de la función pública aduanera), mercancías y operaciones aduaneras a fiscalizar durante el año 2002

Actuación de los órganos fiscalizadores.

Artículo 1°—Los órganos fiscalizadores actuarán en virtud de lo establecido en el Plan Anual de Fiscalización, por denuncias, fichas informativas, u orden escrita expresa y motivada de su superior jerárquico; de conformidad con el artículo 62 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Fundamentación del Plan de Fiscalización del periodo 2002.

Artículo 2°—Para el Plan de Fiscalización del periodo 2002, la selección de los sujetos, procedimientos aduaneros, mercancías y operaciones de comercio exterior a fiscalizar, se fundamentará en los siguientes criterios:

- A. Historial o antecedentes: Se encuentra constituido por información obtenida del Sistema Aduanero Nacional, del Ministerio de Hacienda, de otras entidades gubernamentales, de la jurisprudencia administrativa y judicial. Dentro de este grupo de manera específica se tomará en cuenta lo siguiente:
 1. Procedimientos de sanción: errores cometidos en la presentación de declaraciones aduaneras, incumplimiento de obligaciones como auxiliar, incumplimiento de requisitos no arancelarios y otros.
 2. Procedimientos ordinarios: ajuste del valor aduanero, clasificación arancelaria incorrecta, pérdidas de mercancías y otros.
 3. Denuncias a instancias judiciales: causas por los delitos de defraudación, contrabando y otras denuncias.
 4. Relaciones entre sujetos de estudio.
 5. Fichas informativas referentes a los resultados obtenidos producto de los estudios efectuados por los órganos fiscalizadores: duplicación de declaraciones aduaneras, simulación de exportaciones o importaciones, subvaloración o sobre valoración de precios, errores de pedimentación detectados, debilidades de control en materia de tránsitos, aspectos contables y otros.
 6. Fichas informativas originadas en los estudios técnicos realizados por órganos especializados: valor, origen, clasificación y otros.
- B. Inconsistencias de la información declarada: Consiste en aquella información declarada que presenta dudas razonables en las cantidades o en alguno de los componentes del valor aduanero de las mercancías, aplicación de trato arancelario preferencial, clasificación, origen, cumplimiento de requisitos no arancelarios, en las mercancías sujetas a importación o exportación. Dentro de este grupo de manera específica se tomará en cuenta lo siguiente:
 - Fichas informativas que contengan: valor aduanero con diferencias significativas de los niveles de precio obtenidos de los órganos especializados, duda en la clasificación aduanera de acuerdo con la presentación de las mercancías objeto de despacho, existencia reiterada de faltantes y sobrantes, movimientos inusuales de las mercancías, dudas derivadas del examen de la documentación presentada para la aplicación de trato arancelario preferencial o del reconocimiento físico, valores de mercancías de exportación sensiblemente altos, posibles vinculaciones comerciales, posible triangulación, incumplimiento de requisitos no arancelarios y otros.
- C. Denuncias: Corresponde a la información presentada por funcionarios o por terceros sobre supuestas irregularidades, que tengan como sustento una eventual vulneración del régimen jurídico aduanero específico, tomando en consideración las denuncias recibidas por posible incidencia fiscal de los hechos denunciados, existencia de prácticas desleales de comercio, incumplimiento de requisitos arancelarios y no arancelarios y sobre otro tipo de ilícitos.